

INFORME TEMÁTICO N.º 45/ 2022-2023

REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PROHIBICIÓN DEL MANDATO IMPERATIVO

ALEXIS PEREA FLORES

Lima, 17 de noviembre de 2022

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: mvillavicencio@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe temático titulado *Representación política y prohibición del mandato imperativo*, como un documento de consulta que describe los antecedentes, el desarrollo conceptual y la regulación del mandato representativo en nuestro país.

Para la elaboración del presente documento, se consultó bibliografía especializada sobre el tema, así como legislación y jurisprudencia publicada en los sitios web oficiales de instituciones como el Congreso de la República (Archivo Digital de la Legislación del Perú y Diario de los Debates) y el Tribunal Constitucional.

El informe se divide en dos partes: la primera presenta los antecedentes y aspectos conceptuales relativos a la representación política y el mandato imperativo. La segunda parte expone los antecedentes y el marco normativo sobre la prohibición del mandato imperativo en nuestro país.

De esta manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PROHIBICIÓN DEL MANDATO IMPERATIVO

1. Antecedentes

En las democracias modernas los ciudadanos ejercen el poder de manera indirecta, es decir, lo hacen a través de representantes elegidos por medio de mecanismos electorales; a diferencia de la democracia griega o romana en las que la participación se efectuaba de manera directa. En la actualidad, todos los Estados que se asumen democráticos son gobernados de manera representativa, aunque en la práctica algunos sistemas políticos combinan este modelo con elementos de democracia directa, como el plebiscito o el referéndum. El Parlamento es el órgano del Estado que se caracteriza principalmente por su naturaleza representativa, es una institución central para la democracia, en la que confluyen la diversidad ideológica, social, económica, cultural y territorial de una nación.

Las distintas definiciones sobre el Parlamento coinciden en mencionar que el atributo políticamente más significativo de la institución es su carácter representativo, característica esencial en virtud de la cual ejercen sus atribuciones y funciones. Maurizio Cotta (1988: 267) lo define como «una asamblea o sistema de asambleas en cuya base hay un principio representativo, variadamente especificado, que determina los criterios de su composición». Para Alcántara (2005: 33) el Parlamento es el órgano de poder político que tiene por característica principal su naturaleza representativa, la cual se expresa en la composición plural de sus miembros y en la canalización de las demandas ciudadanas. Sus funciones principales son las de representación, legitimación, legislativa y control del Ejecutivo.

En el mismo sentido, Santaolalla (2013: 64) se refiere al Parlamento como el órgano de representación popular por excelencia, en razón de su composición numerosa y naturaleza electiva, factores que permiten asegurar que sus miembros sean producto de la voluntad del pueblo y que reflejen sus preferencias e inclinaciones. El autor lo define como «una asamblea u órgano colectivo, que asume la representación popular, y que ejerce de modo deliberante las funciones, legislativa, de control de Gobierno y presupuestaria».

Pero la representación política es un término controvertido, tanto por las distintas concepciones históricas que le han ido dando forma, como por la diversidad de

significados y sentidos que posee en la actualidad. La democracia clásica desarrollada en Grecia y, más adelante en Roma, constituía un modelo muy diferente al actual, era directa y limitada, ya que se consideraba como ciudadanos sólo a un grupo de personas. Posteriormente, la democracia medieval configuraría un sistema de delegación con mandato imperativo, en el que los distintos estamentos (nobleza, clero y burguesía) expresaban sus demandas ante las Cortes. En esta democracia de carácter estamental tampoco existía igualdad de derechos.

El crecimiento de las urbes, la complejización de las sociedades y los importantes sucesos sociales y políticos acontecidos sobre todo durante el siglo XVIII en Europa, fueron dando forma a lo que suele definirse como democracia en un sentido moderno. El paso de la representación medieval a la representación moderna fue producto de un proceso largo y complejo, que puede resumirse en las ideas expresadas por Jean Jacques Rousseau acerca de la teoría de la soberanía popular desarrollada en el Contrato Social (1762) y posteriormente, en las nociones formuladas durante la Revolución Francesa sobre el mismo tema.

Rousseau argumentó que el poder soberano debía emanar del pueblo y no del monarca ni de los estamentos como se asumía hasta entonces. A partir de esta idea se infiere que cada individuo en particular es titular de una fracción de soberanía y que la soberanía popular es la suma de estas diferentes fracciones. En tal sentido, si cada individuo es titular de una parte de la soberanía se deduce que también tiene el derecho de elegir a sus representantes.

Sin embargo, las instituciones representativas no son garantía de un buen gobierno, por lo que es necesaria la incorporación de otros procedimientos y mecanismos que posibiliten la participación directa. De esta manera, la teoría de la soberanía popular presume que los representantes deben expresar la voluntad de un grupo de ciudadanos, o de los electores pertenecientes a una circunscripción determinada y que el mandato está limitado por las órdenes de quienes los eligieron. La noción de mandato imperativo surge así, como el vínculo existente entre los electores y sus representantes, en el que estos últimos deben obligatoriamente sujetarse a las instrucciones concretas que formulen los primeros.

En contraste con lo expresado previamente, la representación en el sentido moderno obedece a una lógica vinculada al concepto de soberanía nacional desarrollada en la Francia revolucionaria, cuya argumentación sostiene que los representantes no

representan a una circunscripción en particular sino a la nación en general y, por otro lado, que el poder atribuido al representante se confiere en nombre de la nación. Si se considera a la nación como soberana se deduce que existe una sola voluntad -es decir, la voluntad de la nación- porque ésta debe ser la misma que la de los representantes autorizados para actuar en su nombre¹.

Por lo tanto, resulta lógico suponer que en este caso los representantes no requieran instrucciones de sus electores para actuar, es decir, no están sujetos a mandato imperativo, porque su mandato implica representar la voluntad de la nación que es en última instancia su propia voluntad. Esta manera de entender el concepto de soberanía constituye uno de los fundamentos sobre los cuales se erigen los actuales sistemas representativos.

Históricamente, se ha atribuido a la representación política distintos significados, pero en la actualidad se entiende que ésta se refiere a la elección de representantes para que actúen en nombre de la nación y no sólo en nombre de un grupo o circunscripción territorial. Diversos autores coinciden en definir esta manera de entender la representación como «mandato representativo», en oposición a lo que se conoce como «mandato imperativo».

2. La prohibición del mandato imperativo en nuestra legislación

Como muchos otros países de Latinoamérica, el Perú ha incorporado en su sistema político ideas e instituciones desarrolladas sobre todo en Europa acerca de la democracia y la representación política. Según señala el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias, la «Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789» influyó en las Bases de 1922 y en la Constitución de 1823 (Exp. 0006-2017-PI, fundamento 12).

En efecto, desde entonces ya se establecía que la forma de gobierno en nuestro país era representativa y, aunque en algunos casos no se mencionaba explícitamente, se podía inferir que los miembros del Congreso eran representantes de la Nación. Las siguientes constituciones mantienen en esa esencia estas nociones acerca de la representación política. Evidentemente, cada poder del Estado ejerce también la

¹ La representación política aparece enunciada por primera vez en la Constitución francesa de 1791, como consecuencia del principio consagrado en el Art. 3° de la declaración de Derechos de 1789: "toda soberanía reside esencialmente en la Nación". Ello tuvo consecuencias en el tipo de mandato hasta entonces imperativo y que al afirmarse el principio de unidad nacional paso a ser representativo.

representación y actúa a nombre de los ciudadanos, sin embargo, es a través del Parlamento donde esta relación se constituye de manera más directa.

La prohibición o no sujeción al mandato imperativo aparece recién en la Constitución de 1933, según se señalaba en el artículo 92 «los diputados y los senadores representan a la Nación, y no están sujetos a mandato imperativo». Es decir, que los representantes no tienen la obligación de ejercer sus funciones con sujeción a directivas o consignas de otras personas, grupos de poder o incluso de las dirigencias de los propios partidos políticos. La Constitución de 1979 mantiene prácticamente igual lo estipulado en la norma precedente.

La Constitución vigente establece que el mandato de los representantes es a nombre de la Nación, adecuando lo dispuesto al sistema bicameral, y reitera la prohibición del mandato imperativo prevista en las normas anteriores:

Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.

Cabe mencionar que, tanto en la Asamblea Constituyente de 1978 como en el Congreso Constituyente Democrático de 1993 no hubo debate sobre el tema, incorporándose dicha disposición sin mayor deliberación.

Además de lo establecido en el artículo 93, la Constitución se refiere a la democracia representativa al anunciar que nuestro país es una república democrática y su gobierno representativo (artículo 43), al señalar que el presidente de la República personifica a la Nación (artículo 110) y es elegido por sufragio directo (artículo 111), al igual que ocurre en la elección de los gobiernos regionales y locales (artículos 191 y 194), entre otros.

Asimismo, en concordancia con lo señalado en la Constitución, el Reglamento del Congreso, menciona el carácter representativo atribuido a la institución parlamentaria y la no sujeción a mandato imperativo:

Artículo 2. El Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado. Es unicameral y está integrado por ciento treinta Congresistas elegidos en forma directa, de acuerdo a ley.

En los documentos oficiales, el Congreso será denominado Congreso de la República.

Artículo 14. Los Congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo.

Sobre el mandato representativo y la no sujeción al mandato imperativo el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

Por su parte -como señala Pedro de Vega-, si la esencia de la política parlamentaria es la deliberación, y ésta no es posible bajo la forma de mandato imperativo alguno, el mandato representativo constituye una exigencia ineludible del sistema. Y por ello, si bien el artículo 93° de la Constitución dispone que los congresistas representan a la Nación, a renglón seguido prevé que: no están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

De esta manera, son notas distintivas de la democracia representativa, de un lado, que los representantes no son meros portavoces de sus representados, sino conformantes de un órgano con capacidad autónoma e independiente de decisión, previa deliberación; y de otro, que lo son no de simples intereses particulares (polieys), sino generales (polities) (Exp.0030.2005-PI-TC: fundamento 7).

Además, como refiere el Tribunal los parlamentos suelen ser designados como órganos representativos y es el principio representativo el que determina su propia composición. La capacidad de actuación de los congresistas se legitima mediante la correcta función que se le asigne al Parlamento en su conjunto, la cual no consiste en gobernar, sino en vigilar y controlar al gobierno. Es decir, en «poner sus actos en conocimiento del público, exponer y justificar todos los que se consideren dudosos por parte del mismo; criticarlos si los encuentra censurables (...)» (Exp. 0026 2006 PI TC: fundamento 9).

Por otra parte, la Constitución señala que los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica (artículo 31).² Asimismo, establece que estos pueden «ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular» (artículo 35).³ Es así

² Artículo 31. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

³ Artículo 35. Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

que el marco constitucional ha dispuesto que las organizaciones políticas constituyan una vía formal para el acceso a la representación nacional.

Distintos autores coinciden en señalar que la representación política es en realidad una entelequia, es decir, es algo ficticio en la práctica. Según Delgado (2012: 209), no existe representación política efectiva. Es más bien una representación presunta atribuida a los resultados de un proceso mecánico, cuyo resultado es mentalmente imputado o adjudicado. En dicho proceso se presume que el voto tiene el poder de dispensar el conocimiento y la confianza que debería existir entre electores y representantes, como podría ocurrir por ejemplo en una relación directa.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que, en la década del ochenta, la Constituyente de 1979 determinó que el número de representantes, que hasta antes del Gobierno Militar era de 184, aumentara a 240, entre senadores (60) y diputados (180). En el año 1992 la Constitución elaborada por el Congreso Constituyente Democrático (CCD), estableció el número de representantes en 120, con lo cual el tamaño del Congreso se redujo a la mitad y se dispuso la eliminación de la Cámara de Senadores instituyéndose así, la unicameralidad.

En la actualidad son veintisiete circunscripciones electorales, las cuales corresponden a cada departamento más el distrito electoral de Lima Provincias y la Provincia Constitucional del Callao. A estas se suma otra circunscripción para residentes en el extranjero.⁴ A cada circunscripción se le asigna directamente un escaño, con la finalidad de asegurar que todos los ciudadanos se encuentren plenamente representados, el resto es determinado de manera proporcional a la población electoral de cada circunscripción. El artículo 90 de la Constitución, modificado por la Ley 29402, establece que el Congreso está conformado por ciento treinta congresistas, lo que resulta de la suma de escaños asignados a cada circunscripción de manera proporcional.⁵

Evidentemente, la densidad poblacional y electoral son factores determinantes para la representación territorial del Congreso. En nuestro país existe una relación inversa entre

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas.

El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

⁴ Resolución 0304-2020-JNE.

⁵ El artículo 21 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por la Ley 31032, publicada el 23 de julio de 2020, dispone que la elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.

crecimiento demográfico y tamaño del Parlamento, lo cual supone una disminución en el grado de representación territorial. El tamaño del Congreso es un factor fundamental para el cumplimiento de su función primordial, la de representar eficaz y eficientemente a la población. Si el número de personas a las cuales representa un congresista es cada vez mayor, el grado de representación en términos efectivos puede resultar afectado.

En todo caso, como señala Rubio (1999: 77), al prescribirse constitucionalmente que los congresistas representan a la Nación se entiende que «cada uno de ellos representa a todos los ciudadanos idealmente configurados en el cuerpo nacional». La representatividad que ejercen no depende de la cantidad de votos obtenidos, ni de la lista por la que postuló o la circunscripción de donde proviene. Según el autor, desde el punto de vista jurídico político todas esas diferencias desaparecen al sopesar el derecho del congresista de ejercitar sus funciones representando a todos los peruanos.

En efecto, como ha advertido el Tribunal Constitucional, el mandato representativo de los congresistas no tiene la misma exigencia que puede existir en el Derecho Privado respecto de la relación entre mandante y mandatario. Los parlamentarios requieren desligarse de los electores, de los partidos políticos que integran y de las presiones que pudieran presentarse. Sin embargo, aunque el congresista es independiente y autónomo en sus decisiones, no puede desvincularse totalmente del partido por el que postuló. Según el colegiado, en un Estado democrático y social de derecho como el nuestro, el fortalecimiento de los partidos es de gran relevancia ya que «impone y reconfigura la autonomía reconocida al Congresista, atendiendo al presupuesto de la propia estabilidad institucional, soporte de una verdadera democracia representativa» (Exp. 0026 2006 PI TC: fundamentos 7 y 8).

Precisamente, sobre los partidos políticos el Tribunal Constitucional ha mencionado que estas organizaciones tienen como una de sus funciones principales procesar los múltiples intereses de los ciudadanos, a fin de que las diferencias que puedan existir en la población no se vean reflejadas en el Parlamento e impidan la posibilidad de adoptar acuerdos y tomar decisiones.

Los partidos políticos, tienen por función, entre otras, evitar que la legítima, pero atomizada existencia de intereses, al interior de la sociedad, se proyecte en igual grado de fragmentación al interior Congreso de la República, pues, si ello ocurre, resultará minada la capacidad deliberativa y, con ella, la posibilidad de adoptar oportuna y consensuadamente decisiones para afrontar los distintos problemas políticos, sociales y económicos del país (Exp. 0030-2005-PI/TC: fundamento 13).

Según el Tribunal, debido a la imposibilidad de una participación continua de los

ciudadanos en el diseño e implementación de las políticas públicas, se requiere que estos se vean representados en las propuestas ideológicas que suelen presentar los partidos políticos. Sin embargo, en algunas ocasiones los partidos deben enfrentar situaciones no previstas en sus idearios, lo que hace necesario que exista un «considerable margen de maniobra para que el representante, con una visión de Estado, pueda optar por la solución que estime más pertinente» (Exp. 0006-2017-AI: fundamento 19).

Es así que en nuestro país se ha optado por un modelo mixto que procura el equilibrio entre el mandato representativo y la pertenencia a una organización política:

Dado que los congresistas de la República representan a la Nación, entendida esta como la ciudadanía en su conjunto, y que puede ejercer su voluntad a través de organizaciones políticas constituidas para tal efecto, en realidad, nuestro sistema adopta un modelo *mixto* de representación política, que busca un equilibrio entre la independencia en el ejercicio del mandato parlamentario y la importancia de las organizaciones políticas como soporte para el buen ejercicio de dicho mandato, con el fin esencial de garantizar que se concrete la voluntad popular.

A partir de este equilibrio se debe buscar que el compromiso del representante con el elector se articule necesariamente en el seno de una candidatura, de un partido y de un grupo parlamentario (Exp. 0006-2017-AI: fundamento 21).

En opinión del Tribunal, si bien la democracia representativa es una democracia pluralista, ello no implica que exista tal fragmentación que obstaculice la posibilidad de generar consensos entre las mayorías y minorías parlamentarias. Según el colegiado, la democracia representativa consiste en que todos los ciudadanos estén representados y por eso la «importancia de que los partidos y movimientos políticos concurren en la formación y manifestación de la voluntad popular, tal como lo exige el artículo 35° de la Constitución, y no sean simples asociaciones representativas de intereses particulares» (Exp. 0030-2005-PI/TC: fundamento 16).

Finalmente, cabe mencionar que, en los países de la región, el marco constitucional suele referirse al carácter representativo del sistema democrático, con mayores o menores elementos de participación directa, según sea el caso. Únicamente, en el Perú y Venezuela la Constitución Política y el Reglamento parlamentario se refieren de manera expresa a la prohibición o no sujeción al mandato imperativo. En el caso de Venezuela la Constitución señala que «los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia».

En todos los casos el marco constitucional señala que los representantes gozan de inviolabilidad personal respecto de las opiniones y votos que emitan, lo que evidencia la libertad que se confiere a los miembros del Parlamento para el cumplimiento de sus funciones. La inviolabilidad de opinión y voto también se encuentra regulada en los reglamentos parlamentarios de Bolivia (ambas cámaras), Perú, Uruguay (sólo Reglamento de la Cámara de Diputados) y Venezuela.

CONCLUSIONES

- En la actualidad, se entiende que la representación política se refiere a la elección de representantes para que actúen en nombre de la nación y no sólo en nombre de grupos o de una circunscripción territorial. Diversos autores coinciden en definir esta manera de entender la representación como «mandato representativo», en oposición a lo que se conoce como «mandato imperativo».
- Desde sus inicios como República, la forma de gobierno en nuestro país es representativa. La no sujeción al mandato imperativo aparece recién en la Constitución de 1933. La Constitución vigente establece que el mandato de los representantes es a nombre de la Nación y reitera la prohibición del mandato imperativo. Es decir, que los representantes no están en la obligación de ejercer sus funciones bajo directivas de grupos ni de los propios partidos políticos.
- La Constitución dispone que las organizaciones políticas como los partidos constituyen una vía formal de acceso a la representación nacional. En opinión del Tribunal Constitucional, en nuestro país se ha optado por un modelo mixto que procura el equilibrio entre el mandato representativo y la pertenencia a una organización política.
- El Tribunal Constitucional señala que la esencia de la política parlamentaria es la deliberación y como ésta no es posible bajo el esquema de mandato imperativo, resulta imprescindible optar por el mandato representativo. En la democracia representativa los congresistas no son meros portavoces de sus representados, sino conformantes de un órgano autónomo e independiente en sus decisiones, cuyos miembros representan intereses generales (polities), no particulares (polieys).

BIBLIOGRAFÍA

ALCÁNTARA SAÉZ, Manuel; García Montero, Mercedes y Sánchez López, Francisco
2005 *Funciones, procedimientos y escenarios: un análisis del Poder Legislativo en América Latina*. Ed Universidad de Salamanca.

COTTA, Mauricio
1988 *Parlamento y Representación*, en Manual de Ciencia Política, 1988. Ed. Gianfranco Pasquino. Madrid: Alianza Universidad, 1994. 265-310.

DELGADO GUEMBES, César
2012 *Manual del Parlamento*. Congreso de la República - Oficialía Mayor. Lima.

SARTORI, Giovanni
1992 *Elementos de Teoría Política*, 1992. Ed. Alianza Editorial S.A. Madrid.

ROUSSEAU, Jean Jacques
1762 *El contrato social o principios de derecho político*, 1762.

RUBIO CORREA, Marcial
1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando
2013 *Derecho Parlamentario Español*. Editorial Dykinson S.L. Madrid.

VAN DER HULST, Marc
2000 *El mandato parlamentario - Estudio Comparativo Mundial*, Unión Interparlamentaria Ginebra, 2000.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
<https://www.asambleanacional.gob.ve/>

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR
<https://www.asambleanacional.gob.ec/es>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

<https://www.bcn.cl/portal/>

CAMARA DE DIPUTADOS - BOLIVIA

<https://diputados.gob.bo/>

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE CHILE

<https://www.camara.cl/>

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COLOMBIA

<https://www.camara.gov.co/>

CÁMARA DE REPRESENTANTES - URUGUAY

<http://www.diputados.gub.uy/>

CAMARA DE SENADORES

<https://web.senado.gob.bo/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA (Archivo Digital de la Legislación del Perú y Diario de los Debates)

<https://www.congreso.gob.pe>

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

<https://www.congreso.gob.ar/index.php>

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

<https://elperuano.pe/>

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS – Paraguay

<http://www.diputados.gov.py/>

HONORABLE CAMARA DE SENADORES – Paraguay

<http://www.senado.gov.py/>

HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA

<https://www.senado.gob.ar/>

PARLAMENTO DEL URUGUAY

<https://parlamento.gub.uy/>

SENADO DE LA REPÚBLICA

<https://www.senado.gov.co/>

SENADO - REPÚBLICA DE CHILE

<https://www.senado.cl/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - PERÚ

<https://www.tc.gob.pe>

Anexo – Legislación comparada

País	Norma	Mandato representativo
Argentina	Constitución Política	<p>Art. 1.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.</p> <p>Artículo 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.</p> <p>Artículo 37. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.</p> <p>Art. 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p>
Bolivia	Constitución Política	<p>Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.</p> <p>Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.</p> <p>Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.</p>

		<p>II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley. <p>Artículo 26.</p> <p>I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.</p> <p>II. El derecho a la participación comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos. 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios. 5. La fiscalización de los actos de la función pública. <p>Artículo 151.</p> <p>I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.</p> <p>II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.</p>
	<p>Reglamento de la Cámara de Senadores</p>	<p>Artículo 7. (Investidura y Juramento). I. Las Senadoras y Senadores, independientemente del origen territorial de su elección, son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades. II. Se habilitan al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento.</p> <p>Artículo 15. (Prerrogativas Constitucionales). Conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 de la 3 Constitución Política del Estado, las Senadoras y Senadores gozan de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a este por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser procesados penalmente.</p>

		Asimismo, serán inviolables su domicilio, residencia o habitación, que no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.
	Reglamento de la Cámara de Diputados	<p>ARTÍCULO 1º (Naturaleza y Rol Constitucional). La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores conforman la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la que reside el Órgano Legislativo. La Cámara de Diputados ejerce en lo que le corresponde, la soberanía y la representación popular, así como las funciones legislativas de fiscalización, de gestión y de coordinación que señala la Constitución Política del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 13º (Investidura). Las Diputadas y Diputados son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades, con abstracción del Departamento al que representen, su condición de titulares o suplentes y de su condición de uninominales, plurinominales o especiales indígenas.</p>
Chile	Constitución Política	<p>Artículo 5º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.</p> <p>El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Artículo 58. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p>
Colombia	Constitución Política	<p>ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>ARTICULO 3º. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.</p> <p>ARTICULO 133. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.</p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p> <p>ARTICULO 185º—Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.</p>
	Reglamento del Congreso de Colombia Ley 5ª. de 1992	ARTÍCULO 265. PRERROGATIVA DE INVOLABILIDAD. Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Gozarán, aún después de haber

		cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.
Ecuador	Constitución Política	<p>Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.</p> <p>La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.</p> <p>Art. 127.- Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. [...].</p> <p>Art. 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional. [...].</p>
Paraguay	Constitución Política	<p>Artículo 1. De la forma del Estado y de Gobierno La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.</p> <p>La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana</p> <p>Artículo 191. De las inmunidades Ningún miembro del Congreso podrá ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad. [...].</p>
Uruguay	Constitución Política	<p>Artículo 4º.- La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará.</p> <p><u>Artículo 82.-</u> La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana.</p> <p>Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.</p> <p><u>Artículo 112.-</u> Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.</p>
	Reglamento de la Cámara de Representantes	Artículo 105.- Todo Representantes tiene derecho: [...]

		C. A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establezca el Reglamento. (Artículos 69 a 75 y 83).
Venezuela		<p>Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.</p> <p>Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.</p> <p>Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.</p> <p>Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.</p> <p>Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos.</p> <p>Artículo 201. Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal.</p>
	Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional	Artículo 24. Los diputados y diputadas no son responsables por votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, sólo responderán ante los electores y electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución de la República, la ley y este Reglamento.

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro.
Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.